

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **Ref. Ejecutivo por obligación de suscribir documento Minera Aguachica S.A.S. vs. Jhonatan Andrés Garnica. Radicación No. 2021-00279-00.**

Procede a decidirse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, Minera Aguachica S.A.S., en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

#### **ANTECEDENTES**

La demandante formuló proceso ejecutivo para que se ordene al demandado, suscribir el contrato de cesión del 100% de los derechos emanados del contrato de concesión minera No. KJE-14381, para la explotación económica de un yacimiento de minerales de barita, bauxita y demás concesibles, ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar y cuyo titular es el señor Jhonatan Andrés Garnica, para ese efecto, solicitó además, decretar el embargo de los derechos que de la aludida concesión minera se deriven. (pdf 03).

Refirió que el demandado, debió suscribir la mencionada cesión el 26 de abril de 2017, como se aprecia del formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria, el que hace las veces de título ejecutivo al tenor del artículo 12 de la ley 1676 de 2013, sin embargo no ha procedido a ello. Para garantizar el cumplimiento de esa obligación, suscribió contrato de prenda minera abierta sin tenencia sobre su título minero, en su favor, el día 26 de abril de 2017.

El despacho, sin embargo, negó la orden de apremio, ya que al revisar el documento aportado como sustento de la ejecución, no advirtió, en ninguno de sus apartes, que el demandado se obligara a suscribir el contrato de cesión del 100% de los derechos emanados del contrato de concesión minera No. KJE-14381, conclusión a la que se arribó tras observar que en las consideraciones del contrato de prenda allegado, se indicó que la obligación que se acusa en mora, se hallaba contenida en un acuerdo privado que además, hace parte integral de esa garantía. Entonces, como en el contrato que soporta el recaudo "(...) no se desprende la obligación cuyo cumplimiento pretende la demandante a cargo del demandado (...)", no se reúnen los requisitos para librar la orden ejecutiva. (pdf 12).

Inconforme, la demandante interpuso contra esa determinación el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el título ejecutivo corresponde al formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria, como expresamente lo determina los artículos 12 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, y no, el contrato de prenda aportado como lo consideró el despacho, pues aquél solo soporta la garantía mobiliaria y su contenido cumple con los requisitos establecidos por el artículo 14 de dicha ley. (pdf 13).

El formulario de registro de la ejecución, entonces, al cumplir con los requisitos formales establecidos por el decreto 1835 de 2015, contiene una obligación clara, expresa y exigible, a más que en la descripción del incumplimiento se estableció que el ejecutado debió suscribir la cesión el 26 de abril de 2017 y a la fecha no la he hecho, declaración que da cuenta de la obligación en mora.

Y del contrato de prenda, por su parte, del que ni siquiera se exige su aporte, se evidencia en su numeral 1.3 que la prenda tiene por objeto garantizar la obligación de la cesión del 100% de los derechos del contrato de concesión minera.

#### **CONSIDERACIONES**

No admite discusión que "[p]ara la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo" (artículo 12 ley 1676 de 2013), disposición que resulta consecuente con lo

contemplado en el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, cuando advierte que “El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Esa circunstancia, sin embargo, no implica que el juez deba abstenerse de efectuar el estudio del título ejecutivo que se presente, a la luz de las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que, las normas que regulan la ejecución de garantías mobiliarias, en cualquiera de sus modalidades, no resultan contrarias a las contempladas por el estatuto procesal.

Todo lo contrario, estos cánones dirigen su atención en la misma dirección, como es el caso del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, al disponer que el acreedor garantizado “(...) hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (...)”, lo que significa, que aun en la ejecución judicial de que trata el citado artículo 61, junto con la demanda “(...) se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo (...)”, según lo dispone el numeral 1º del artículo 467 del estatuto procesal.

No hay duda entonces que el juez, tiene el deber de verificar que el título ejecutivo aportado, cual sea que fuere, cumple con los requisitos exigidos por la ley para que preste mérito ejecutivo.

Y para ese efecto, habrá de verse que no cualquier registro de ejecución de garantía mobiliaria cumple con ese fin, puesto que el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 advierte que el acreedor garantizado, además de incluir en el registro la información descrita en sus cinco numerales, deberá adjuntar “(...) una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, impone como exigencia previa al trámite de la ejecución judicial, la inscripción del “(...) formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 (...)”, en los que se destacan “(...) d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor (...) y (...) e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución (...)”.

El contrato que contiene la garantía mobiliaria, por otra parte, deberá contener como mínimo, “1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes. 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria. 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía. **4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación**” (artículo 14, ley 1676 de 2013, se resalta).

Una interpretación armónica del desarrollo normativo antes reseñado, permite advertir que es de suma importancia analizar la obligación que se acusa desatendida por parte del deudor, y que dio origen a solicitar la efectividad de la garantía mobiliaria a través de su ejecución por parte del acreedor, de ahí que el inciso 2º del artículo 3º *ídem* defina que “(...) el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto **garantizar una obligación** con los bienes muebles del garante (...)” (énfasis propio), a más que el artículo 7º *ibidem* enliste las obligaciones que son susceptibles de garantizarse.

Y véase, precisamente, que el demandante refirió como obligación incumplida que, “(...) Desde el día 26 de abril de 2017 el señor JHONATAN ANDRES GARNICA debió suscribir contrato de Cesión del 100 % de los derechos emanados del Contrato de Concesión Minera No. KJE-14381 a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S., y a la fecha no lo ha hecho”.

Eso, sin embargo, no es cierto, o al menos no puede inferirse de los documentos que acompañan la demanda.

Y es que, aunque el formulario de registro de ejecución inscrito el 28 de mayo de 2021, señale esa misma razón en la descripción del incumplimiento (folio 48, pdf 02), no puede olvidarse que “[l]a inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y **ejecución**, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice” (inciso 2º, artículo 40, ley 1676 de 2013), luego, la información que allí se refiera es diligenciada por el propio demandante.

Circunstancia que obliga al despacho a centrar su atención en el contrato de garantía mobiliaria suscrito, el que, como se dijo, hace parte del formulario de registro de la ejecución aportado como título ejecutivo, dada la obligatoriedad de incluirlo como anexo.

En aquél se observa, al numeral 1.3 de su capítulo primero, que “[l]a presente prenda tiene por objeto garantizar la obligación de cesión del 100% de los derechos del Contrato de Concesión Minera KJE-14381 a favor de MINERA AGUACHICA S.A.S.”.

Y en sus consideraciones, las partes consignaron que “[e]l deudor prendario suscribió un acuerdo privado con el Acreedor Prendario, el cual hace parte integral de la presente prenda, donde el Acreedor Prendario se obliga a ceder el 100% de los derechos a explorar y explotar minerales en el área del contrato de concesión No. KJE-14381 a favor de MINERIA AGUACHICA S.A.S.”. (folios 10 y 12, pdf 02).

Pues bien, a pesar de dichas anotaciones, lo cierto es que la referida obligación no puede predicarse como exigible, pues de ella no se expresa con amplia certeza el momento en que el señor Jhonatan Andrés Garnica debió efectuar la aludida cesión, luego, al no encontrarse acreditado ese factor, no puede tenerse como desatendida la obligación.

Frente a este fundamental requisito, se ha dicho que “(...) es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01), y no observando plazo o condición en la acá analizada, se debe aclarar que, “(...) las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto (...)” (STC720-2021).

No obstante, tampoco puede calificarse de pura y simple la obligación bajo estudio, pues de su lectura no se desprende con meridiana claridad que la cesión debía realizarla en el momento mismo en que suscribió la garantía, a más que, en dicho documento se refiere que la obligación se halla consignada en otro acuerdo privado suscrito por las partes con anterioridad, sin embargo, pese a que se aportó el denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KJE-14381” (folios 24 y 25, pdf 02), este no se encuentra suscrito por el acá ejecutado, ni siquiera por la sociedad demandante y, en todo caso, si dicha minuta fue aportada para dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 434 del Código General del Proceso, tampoco se arrimó otro documento adicional que diera cuenta de la aludida obligación.

De ahí que no pueda establecerse, como lo afirma el demandante en su recurso, que la cesión del 100% de los derechos del contrato de concesión minera debió realizarse el 26 de abril de 2017, fecha en que se suscribió el contrato de prenda minera sin tenencia (folio 20, pdf 02), pues, a pesar que dicha calenda se encuentre referida en el registro de ejecución de la garantía mobiliaria que se aportó como título ejecutivo, no es menos cierto que tal anotación fue realizada por el ejecutante, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Entonces, como la obligación cuyo cumplimiento es demandado no encuentra eco en ninguno de los documentos adosados, no es viable emitir orden de apremio en la forma pretendida por la empresa minera demandante, con mayor razón si en la cuenta se tiene que se trata de una ejecución derivada de una obligación de suscribir un documento, por manera que, a voces del artículo 32 de la ley 1676 de 2013,

“Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, **en la medida en que ello sea posible**, según la naturaleza de la obligación” (Se resalta).

La reposición, en consecuencia, se declarará impróspera, pero se concederá la apelación, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** impróspero el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto dictado el 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicho proveído en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, para que los apelantes agreguen nuevos argumentos a su impugnación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa5b4185ebe4644d1422801142ab64b44df175fa03bb0e829cb239b76f9bb0**

Documento generado en 07/10/2022 11:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**